



Ciudad de México a 26 de abril de 2021

Expedientes: CNHJ-CHIS-1072/2021 y SX-JDC-597/2021

ASUNTO: Se notifica resolución.

C. Anita Lara Herrera

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político Morena y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de abril del año en curso (se anexa a la presente), les notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

Así lo acordaron los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 26 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

**Expedientes: CNHJ-CHIS-1072/2021 y SX-
JDC-597/2021**

ACTORA: ANITA LARA HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo
Nacional**

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-CHIS-1072/2021, derivado del reencauzamiento hechos por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El veinte de abril del presente año, la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauzó a este órgano, la queja de la C. Anita Lara Herrera.** En dicha queja, la actora denunciaba la supuesta ilegalidad en la designación de la candidatura a diputada por el distrito federal 9 de Chiapas.
2. **Determinación de la Sala Ciudad de Xalapa.** En su sentencia, la Sala Xalapa del TEPJF determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el presente caso **en cinco días naturales por lo que, en atención a sus**

facultades y a la determinación del citado tribunal es que se admite y resuelve dentro del presente.

- 3. Admisión y requerimiento de informe a la autoridad señalada.** El veinticuatro de abril, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo de admisión respectivo radicándolo en el expediente CNHJ-CHIS-1072/2021. En dicha admisión **se le requirió a la autoridad señalada como responsable, es decir la Comisión Nacional de Elecciones, un informe circunstanciado. Cabe señalar que, a la fecha, dicho informe no ha sido remitido a este órgano jurisdiccional partidario.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La legalidad del registro en la candidatura a diputación federal por el Distrito 9 de Chiapas

QUINTO. AGRAVIOS. Para la actora, le causa agravio la designación de la C. Adriana Bustamante Castellanos como candidata a la diputación federal por el distrito 9, violando, en su dicho, la certeza jurídica hacia la actora al no informárseles el por qué fue descartado su perfil.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. La actora invoca el Artículo 19 (último párrafo) del Reglamento de la CNHJ para señalar que, por ser actos de autoridad, se tiene como no necesaria la presentación de pruebas para interponer su recurso.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es del análisis de los agravios expuestos, que la *litis* se fija como **si fue ilegal o no el registro de la C. Adriana Bustamante Castellanos, así como el que no se le haya informado el por qué su perfil no fue tomado en cuenta; todo relacionado con la candidatura a la diputación federal por el Distrito 9 de Chiapas..**

SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA ACTORA, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Sobre lo que le causa agravio, la actora señala:

*“Primero. La determinación de candidaturas es ilegal en virtud de que se violó lo establecido por los **artículos 9 y 13 de los Estatutos**, en virtud de que se presumo que hubo manipulación en los resultados toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones no fundó ni motivó su actuación.”* (pág. 7 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)

El presente estudio encuentra que la actora no señala cómo es que se violentaron esos dos artículos de la norma estatutaria.

Sobre el artículo 9, la actora señala manipulación en el registro impugnado pero, como ya quedó establecido, la misma no presenta pruebas al respecto. Y respecto al Artículo 13 del Estatuto, este señala la imposibilidad de que alguien que haya sido legislador por la vía plurinominal, pueda ser electo para un cargo por la misma vía de manera consecutiva. En este caso, se impugna el registro de una candidatura uninominal (distrito 9 federal). De ahí lo infundado de este agravio.

Sobre el segundo agravio, la actora señala:

“Segundo. La designación de Adriana Bustamante Castellanos, fue autorizada por el instituto nacional electoral, como candidato de MORENA a diputada federal distrito 9 Chiapas para el proceso electoral ordinario en Chiapas 2021, es ilegal, primero porque dicha persona es inelegible al no haber renunciado a su cargo como diputada local de la sexagésima séptima legislatura del congreso del estado de Chiapas y en virtud de que aceptar su registro omitiendo advertir que se violaron en el proceso de selección de candidatos las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad prevista por los artículos, 14, 16, y 17 de la constitución federal, además de que fueron transgredidos los derechos ciudadanos de los precandidatos

*registrados y cumplieron con todos los requisitos del perfil para ser candidatos, trasgrediendo dicha violación **al no haber sido notificados del procedimiento de elección de candidatos ni de las razones por las que fueron descartado el perfil de la quejosa***” (pág. 10 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)

Para el estudio del presente agravio, esta CNHJ cita la siguiente parte del numeral 1 de la Convocatoria Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.”* (pág. 4 de la Convocatoria. Las **negritas** son propias)

Posteriormente, la misma Convocatoria señala:

“La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil la persona aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.” (pág. 8 de la Convocatoria. Las **negritas** son propias)

Finalmente, la Convocatoria señala:

“En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.” (págs. 8 y 9 de la Convocatoria.)

Es de la lectura la Convocatoria respectiva **QUE NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE ACREDITEN EL SEGUNDO AGRAVIO DE LA ACTORA.** Lo anterior se da por las siguientes razones:

- La actora no aportó elementos para señalar que el registro de la C. Adriana Bustamante Castellanos haya violentado las garantías procesales que señalan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De la lectura de la Convocatoria se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones está autorizada a emitir un solo registro y, a su vez, dar a conocer solamente el nombre de la persona aprobada.

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que los agravios resultaron infundados básicamente porque la actora no pudo fundar violaciones a la normatividad de MORENA y a la Convocatoria respectiva en cuanto a sus afectaciones en sus derechos político electorales en el registro de la candidatura impugnada por las razones que fueron expuestas en el estudio de la presente.

Al mismo tiempo, esta CNHJ manifiesta que, si bien en otras ocasiones ha tenido un criterio garantista respecto a los agravios hechos valer por actores sobre las candidaturas, es de la revisión particular de cada uno de estos casos que se desprenden que en cada uno de ellos **se invocaron violaciones específicas a la normatividad de MORENA, tanto general como la particularidad de la convocatoria respectiva.** En este caso, las valoraciones de la actora fueron genéricas y, a pesar de que estaba en su derecho de no presentar pruebas para apelar un acto de la autoridad electoral, la autoridad jurisdiccional partidaria no puede actuar más que con los elementos que obren en el expediente.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios de la **C. Anita Lara Herrera**, de acuerdo al estudio y considerandos de la presente

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO